



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 5 de octubre de 2016

**SENTENCIA N.º 324-16-SEP-CC**

**CASO N.º 1659-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El doctor Gonzalo Loaiza Ordóñez en calidad de director del Hospital Teófilo Dávila, y la ingeniera Vilma Rey Torres en calidad de líder de Recursos Humanos del mismo hospital, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2010, por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de el Oro, dentro de la acción de protección N.º 2010-0563.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 15 de noviembre de 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 1659-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, el 7 de diciembre de 2010, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1659-10-EP.

En razón del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 11 de enero de 2011, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien mediante providencia dictada el 22 de febrero de 2011, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso las notificaciones respectivas.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 3 de enero de 2013, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire. Así, mediante memorando N.º 031-CCE-

SG-SUS-2013, el secretario general de la Corte Constitucional remitió la causa N.º 1659-10-EP, al juez constitucional.

Mediante Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza constitucional.

La abogada Marien Segura Reascos en calidad de jueza sustanciadora, mediante providencia dictada el 30 de agosto de 2016, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con copia de la demanda y de esta providencia a los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a fin de que en el término de cinco días, presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda, así mismo se dispuso que se notifique al señor Jorge Castro Encalada, al procurador general del Estado y a los legitimados activos en la casilla constitucional señalada para el efecto.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2010, por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 0563-2010, que señala:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO.- SALA DE LO CIVIL.- Machala, martes 21 de septiembre del 2010, las 17h48.- Jueza Ponente: Abg. Olga Pazmiño Abad VISTOS (...) OCTAVO: Punto esencial del reclamo incoado por los accionantes es que se haga cesar de manera inmediata el acto del funcionario público que les obliga a laborar ocho horas diarias a los tecnólogos médicos que laboran en el Hospital Teófilo Dávila de la ciudad de Machala, se disponga que el actual Director (...) de manera inmediata pongan en vigencia el horario para los tecnólogos médicos, matutinos, vespertinos, nocturnos, en horarios rotativo, en jornadas de seis horas de trabajo diurno, en aras de garantizar sus derechos (...) NOVENO: La Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos (...) expresa en su Art. 7 que las comisiones sectoriales y las comisiones de trabajo establecidas en el Código de Trabajo, analizarán los riesgos provenientes de las actividades en las diferentes especializaciones (...) en tanto que el Reglamento de Aplicación de la Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos (...) en su Art. 18 (...) expresa que los Tecnólogos Médicos que laboren en Instituciones





Públicas, Semipúblicas, Privadas y de beneficencia, que se encuentren expuestos a riesgos de contaminación y radiaciones, que puedan provocar incapacidades temporales o permanentes y otras enfermedades profesionales que afecten física o emocionalmente al profesional, laborarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos. Lo expuesto determina que los Tecnólogos Médicos que se encuentran inmersos en las situaciones anotadas en el artículo inmediato anterior, deben laborar en jornadas especiales de trabajo, previo análisis de riesgos efectuados (...) considerando que el objetivo primordial de estas disposiciones es prevenir los factores de riesgo de trabajo y evitar en lo mínimo las enfermedades profesionales, al estar expuestos a agentes físicos, químicos y biológicos en el desempeño de sus labores, lo cual está acorde a lo expuesto en el Art. 33 de la Constitución de la República (...) razón por la cual la Sala considera que no existe contraposición entre lo estatuido en los Arts. 7 de la Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos y 18 de su Reglamento de Aplicación, con lo determinado en el Mandato Constituyente No. 8 (...) el mismo que se remite a suprimir la intermediación laboral y la tercerización de servicios complementarios, mismo que ha sido invocado por los accionados, por manera que la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", rechaza los Recursos de Apelación interpuestos (...) y confirma la Sentencia venida en grado (...) Notifíquese y Cúmplase.

### **Antecedentes del caso concreto**

Los señores Margot Irene Bustamante Vásquez, Carlos Daniel Soriano Herdoiza y otros, presentaron acción de protección a fin de que se haga cesar de manera inmediata el acto del funcionario público que les obliga a laborar ocho horas diarias a los tecnólogos médicos del Hospital Teófilo Dávila de la ciudad de Machala.

El juez encargado del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, mediante la sentencia del 1 de junio de 2010, aceptó la demanda de acción de protección.

El director de la Regional 1 de la Procuraduría General del Estado y el director del Hospital Teófilo Dávila presentaron recurso de apelación.

Los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante la sentencia del 21 de septiembre de 2010, rechazaron los recursos de apelación presentados y confirmaron la sentencia venida en grado.

### **Argumentos planteados en la demanda**

El doctor Gonzalo Loaiza Ordóñez y la ingeniera Vilma Rey Torres en calidad de director del Hospital Teófilo Dávila y líder de Recursos Humanos del mismo Hospital respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de El Oro, alegando que la misma ha vulnerado el derecho al debido proceso y como consecuencia de aquello, el derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto, en la decisión, no existe argumentación jurisprudencial ni se ha establecido la doctrina que respecto de casos similares, toda vez que alegan que a nivel nacional, es el primer caso en el cual se concede un amparo de protección otorgado a los tecnólogos en medicina física y rehabilitación, sin que exista una base jurídica que ampare o establezca el no cumplir con las ocho horas laborales.

Sostienen que el juez *a quo*, no tomó en cuenta lo manifestado por la abogada patrocinadora de que todos deben trabajar 8 horas diarias, en 5 días a la semana; que los horarios especiales señalados en leyes especiales, deben cumplirse estrictamente, y en este caso, la Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos, no los ampara porque no realizan horario rotativo. Además precisan que los mandatos constituyentes son jerárquicamente superiores a todas las leyes y debe cumplirse las 8 horas de trabajo diario para todos.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

La argumentación de los accionantes en lo principal, se contrae en señalar que la decisión judicial impugnada, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República y como consecuencia de aquello, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 *ibidem*.

### **Pretensión concreta**

Los accionantes en lo principal, solicitan a los jueces de la Corte Constitucional: “... la reparación integral de los derechos violentados que represento, mismos que consisten en: la sentencia dictada por los señores Ministros (...) de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (...) de 21 de Septiembre del 2010.- Las 17h48...”.



## Contestación a la demanda

### Legitimados pasivos

El doctor Alejandro Rodrigo Mendoza Burgos comparece a foja 24 del expediente constitucional, y señala:

Que la sentencia que se pretende impugnar en la presente acción extraordinaria de protección, se encuentra debidamente motivada, y que es suficiente su revisión para verificar que en la misma se encuentran cumplidos los requisitos determinados tanto en la Constitución de la República como en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Indica que dicha sentencia contiene las tres partes fundamentales: expositiva, considerativa y resolutive; y respecto de esta última, que es la que pretende atacar el recurrente, y que constituyen los fundamentos objetivos de la sentencia, son las apreciaciones de los hechos jurídicos de las acciones y excepciones que sirvieron de base para conocer con exactitud el pensamiento que hemos pronunciado sin que para consolidarlo se requiera de argumento jurisprudencial alguno, como erradamente argumenta el legitimado activo.

Sostiene que los medios de defensa propuestos por el demandado que originaron la traba de la *litis* fueron debidamente analizados hasta llegar a la certeza del pronunciamiento confirmatorio de la sentencia expedida en la correspondiente causa.

Además señala que en la acción propuesta, no se determina la violación o violaciones procesales, formales o de forma infringidas, ya que el legitimado activo únicamente se limita a citar disposiciones con la indicación de los artículos de la Constitución, pero sin precisar el derecho constitucional que considera ha sido violado.

Finalmente, sostiene que no existe un argumento claro del o de los derechos violados, y la relación directa e inmediata por acción u omisión.

La abogada Olga Pazmiño Abad, jueza de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la

Corte Provincial de Justicia de El Oro comparece a foja 30 del expediente constitucional, y señala:

Que de la lectura de la sentencia impugnada se infiera que ha resuelto todos los puntos sometidos a esta clase de procesos; es decir, sobre lo que constituyen las pretensiones de la parte accionante, la contestación y las excepciones deducidas por los accionados, además que se ha observado el principio constitucional de la motivación al tenor del artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, para lo cual se han citado, analizado y aplicado principios, normas procesales y jurisprudencia, así como la normativa de tratados internacionales, formando un bloque constitucional que obra en el considerando cuarto de la misma, concluyendo que los derechos esgrimidos por los accionantes en su calidad de tecnólogos médicos de fisioterapia expuestos a riesgos de contaminación y radiaciones se encuentran protegidos por el artículo 7 de la ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos, concordante con lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución de la República; además que la decisión de los accionados se basa en lo determinado en el Mandato Constituyente N.º 8, que no tiene ninguna relación con las anteriores disposiciones legales mencionadas sino que más bien se remite a suprimir la intermediación laboral y la tercerización de servicios complementarios.

Señala que al dictar la sentencia impugnada han cumplido con el deber de rodear a las partes de las garantías constitucionales necesarias y que se cumplan cada una de las disposiciones contenidas en los artículos antes citados, garantizando el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes, la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgado por actos tipificados como infracción penal o administrativa, la obtención de las pruebas acorde a la Constitución y a la ley, entre otros.

En esta línea, concluyen que la Sala no ha violentado ningún principio ni derecho constitucional alguno, concerniente al debido proceso ni los contenidos en los artículos 11 y 425 de la Constitución de la República, y que por tanto, rechaza lo expresado por el accionante y sus pretensiones en esta acción.

El abogado José Sánchez Guillén en calidad de conjuez temporal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro comparece a foja 35 del expediente constitucional, y señala en lo principal:





Que en su calidad de conjuez temporal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Niñez y Adolescencia de Justicia de El Oro, actuó en el fallo dictado en la acción de protección N.º 563-2010-SC, indicando que estima que el mismo ha cumplido con los requisitos de motivación necesarios ya que armonizaba el criterio de justicia constitucional a favor de los accionantes.

Así también señala que se basaron en criterios constitucionales que recogen los principios que garantizan los derechos de las personas plasmados en la Constitución de la República del Ecuador y en la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Terceros con interés**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado de la Procuraduría General del Estado, comparece a foja 60 del expediente constitucional, y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo respecto de la acción planteada, señala casilla constitucional para las notificaciones que le correspondan.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

Los accionantes se encuentran legitimados para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador,

que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza de la acción extraordinaria de protección**

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones y resoluciones judiciales en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

### **Análisis constitucional**

En base a los argumentos esgrimidos por los accionantes en la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional considera necesario plantear el siguiente problema jurídico:

**La sentencia emitida el 21 de septiembre de 2010, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 0563-2010, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la**



**motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

La Constitución de la República en el artículo 76, reconoce el derecho al debido proceso, determinando que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...”, lo cual se traduce en que el derecho al debido proceso es un derecho integral reconocido dentro de procesos de cualquier orden, el cual reconoce un conjunto de garantías a favor de las personas. La Corte Constitucional del Ecuador en cuanto a este derecho, ha determinado: “El derecho al debido proceso comprende una serie de garantías con las cuales se busca que las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a estándares mínimos con el fin de salvaguardar los demás derechos constitucionales”<sup>1</sup>.

Dentro de las garantías que el debido proceso reconoce se encuentra la defensa, la cual a su vez contiene otro conjunto de garantías, siendo una de estas la de motivación de las decisiones judiciales, la cual conforme lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I consiste en:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En este escenario, la garantía de la motivación consiste en que las decisiones y resoluciones judiciales se encuentren debidamente justificadas, de modo que se demuestre el razonamiento intelectual seguido por la autoridad judicial para adoptar una decisión.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 016-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0885-11-EP, estableció que:

En tal virtud, la motivación constituye un ejercicio riguroso de exposición de las razones que sustentan la decisión de los jueces, las mismas que deben estar acordes con el ordenamiento jurídico vigente. Además, las autoridades judiciales están obligadas a garantizar el derecho de los litigantes a través de la valoración de sus alegaciones, las mismas que deben ser consideradas al momento de emitir su resolución<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 228-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1460-15-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0885-11-EP.

De igual forma, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 011-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2076-11-EP, determinó que:

Esto quiere decir que corresponde a los jueces realizar un análisis objetivo, preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos presuntamente vulnerados, pues es necesario determinar cómo, de qué forma y en qué circunstancias se vinculan los hechos supuestamente violatorios con los derechos afectados, dentro del caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y, por tanto, comprender las razones jurídicas por las que la autoridad judicial ha llegado a un fallo determinado<sup>3</sup>.

La Corte Constitucional además ha precisado que para que una decisión se considere motivada conforme lo determinado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República debe cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Así, la Corte en la sentencia N.º 167-14-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1644-11-EP, ha señalado:

... la **razonabilidad** implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas. Por su parte, la **lógica** exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. Finalmente, la **comprensibilidad** establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general<sup>4</sup>...

Siendo así, los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad deben cumplirse en toda decisión, a efectos de que las personas conozcan los motivos que llevaron a que la misma sea dictada, lo cual deberá ajustarse al tipo de proceso del cual se trate.

En el caso concreto, la sentencia impugnada fue dictada dentro de la resolución de una acción de protección, la cual se constituye en una garantía jurisdiccional que tiene como objetivo proteger los derechos constitucionales. Así, el artículo 88 de la Constitución de la República determina que:

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 011-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2076-11-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 167-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1644-11-EP.



La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

En tal virtud, la acción de protección procede cuando se genere la vulneración de derechos en actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas y cuando la vulneración proceda de una persona particular.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 029-15-SEP-CC, estableció que:

De esta norma se desprende que las decisiones emitidas dentro del conocimiento de esta garantía jurisdiccional deben encaminarse a verificar **si existe vulneración de derechos constitucionales**, por lo que los jueces constitucionales que conozcan este tipo de acciones deberán ceñir su argumentación en tal sentido, con la finalidad de que no se desnaturalice la acción o que su decisión no se contraponga a lo dispuesto por la normativa constitucional<sup>5</sup>.

Por consiguiente, las decisiones que resuelvan garantías jurisdiccionales deben centrar su análisis en la verificación de la vulneración de derechos, lo cual debe servir como elemento sustancial para resolver el caso concreto.

Establecida esta precisión, la Corte Constitucional del Ecuador procederá a analizar la decisión judicial impugnada a efectos de determinar si cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

### **Razonabilidad**

Este primer elemento debe ser entendido como la observancia y aplicación de normas constitucionales, legales y jurisprudencia por parte de los operadores de justicia que resulten pertinentes con la naturaleza de la acción y que estén direccionadas a la solución del conflicto.

En este sentido, del contenido de la decisión judicial impugnada en la presente

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 029-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0656-13-EP.

acción extraordinaria de protección, se desprende que en el considerando primero, los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, radicaron su competencia para conocer y resolver el recurso de apelación presentado dentro de la acción de protección conforme lo prescrito en el artículo 86 numeral 3 segundo inciso de la Constitución de la República y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el considerando tercero se refieren a las normas violentadas alegadas por los demandantes al formular la acción de protección, siendo estas los artículos 32, 33, 325, 326 y 333 de la Constitución de la República.

Bajo este escenario y tomando en consideración que la decisión impugnada proviene de una acción de protección, en el considerando sexto, citan el artículo 88 de la Constitución de la República, que se refiere a dicha garantía jurisdiccional y a los requisitos que debe contener la misma para ser interpuesta. Mientras que en el considerando séptimo, enuncian al artículo 11 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República, así como al artículo 424 de la norma ibidem.

Finalmente en el considerando noveno, enuncian la Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos, sin que citen los artículos 32, 33, 325, 326 y 333 de la Constitución, que también fueron el sustento de la acción de protección y que eran necesarios para la resolución del caso concreto.

En base a lo expuesto, se puede observar que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, si bien enuncia con claridad las disposiciones jurídicas pertinentes para establecer su competencia para conocer el recurso de apelación dentro de la acción de protección, no se fundamenta en las normas que fueron el sustento de la referida acción, por lo que se incumple el requisito de razonabilidad.

### **Lógica**

Este segundo elemento implica la armonía que debe existir entre los hechos del caso en concreto, las normas jurídicas enunciadas y la decisión que se obtiene.

Así, esta Corte mediante la sentencia N.º 056-16-SEP-CC, respecto de la lógica señaló:





... supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)<sup>6</sup>...

En la misma línea, es importante recalcar que «los jueces constitucionales [dentro de la motivación de una garantía jurisdiccional] tienen la obligación de “verificar la vulneración de derechos” bajo una argumentación a partir de la cual se determine si un caso concreto corresponde conocer a la justicia constitucional o caso contrario se encasilla en un tema de legalidad...»<sup>7</sup>. En este caso, como ya se mencionó, nos referimos a la acción de protección que “nace y existe para proteger los derechos constitucionales, protección que debe ser directa y eficaz”<sup>8</sup>.

Así, en base a lo expuesto, se desprende que los jueces constitucionales tienen como objetivo, al momento de conocer una acción de protección, verificar si existió vulneración de derechos constitucionales, ya que de esta manera están respetando la naturaleza de la misma, la cual implica un mecanismo idóneo para la protección de los derechos.

En el caso *sub examine*, la sentencia impugnada contiene nueve considerandos, el primero que se refiere a la competencia de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, para conocer el recurso de apelación interpuesto por los accionados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 segundo inciso de la Constitución de la República y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el segundo considerando, la Sala establece la validez del proceso.

En el considerando tercero, expone los argumentos esgrimidos por los demandantes, al formular la acción de protección respecto del evidente peligro al que están expuestos los funcionarios del Hospital Teófilo Dávila en calidad de tecnólogos médicos, por parte de su director, al obligarlos a laborar 8 horas diarias, vulnerando sus derechos civiles que están relacionados con los derechos laborales; específicamente, menciona como normas violentadas, las contenidas en los artículos 32, 33, 325, 326 y 333 de la Constitución de la República.

<sup>6</sup> Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 056-15-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP; sentencia N.º 0009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-15-SEP-CC, caso N.º 0518-14-EP.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 160-15-SEP-CC, caso N.º 0600-12-EP.

Así también en el considerando cuarto, la Sala determina que:

Los señores Mayra Mercedes Sabando López, Carlos Daniel Soriano Herdoiza, Jorge Gustavo Castro Encalada, Libia Fabiola Rosales Lapo, Merwin Patricio Sigcho Martínez, Margot Irene Bustamante Vásquez y Claire de la Luz Daúl Barba, manifiestan: Que laboran en el Hospital Teófilo Dávila de Machala en calidad de Tecnólogos Médicos y que a partir del mes de septiembre de 1999, en aplicación de la Ley del Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos y su Reglamento, previo informe de la Comisión para el análisis del riesgo de trabajo, se estableció y aprobó la jornada de seis horas para los profesionales de la rama que laboran en dicha institución (...) Manifiestan que la Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos, en su Art. 7 establece que las comisiones sectoriales y la comisión de trabajo establecidas en el Código de Trabajo, analizarán los riesgos provenientes de las actividades en las diferentes especializaciones de la tecnología médica...

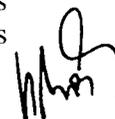
A continuación la Sala se refiere a la audiencia pública celebrada dentro del caso concreto, efectuando un resumen de lo señalado por las partes. En este sentido, precisa que de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro admitió la causa.

En el considerando quinto, una vez que señalan que la acción de protección fue aceptada en primera instancia, se refiere a los argumentos del apelante de dicha acción, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, respecto a la improcedencia de la acción establecida en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es decir, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que demuestre que la vía no fuere la idónea.

En el considerando sexto y séptimo, enuncian las fuentes del derecho que fundamentan la decisión; es decir, el artículo 88 de la Constitución de la República, que se refiere a la acción de protección, y el artículo 11 ibidem, respecto a la justiciabilidad de los derechos.

Finalmente, en el considerando noveno, al realizar el análisis correspondiente, señalan en lo principal:

La Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos (...) expresa en su Art. 7 que las comisiones sectoriales y las comisiones de trabajo establecidas en el Código del Trabajo, analizarán los riesgos provenientes de las actividades en las diferentes especializaciones de la tecnología médica, con el fin de establecer jornadas laborales





especiales de trabajo en las especialidades que corresponda, en tanto que el Reglamento de Aplicación de la Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos (...) expresa que los Tecnólogos Médicos que laboren en las Instituciones Públicas (...) que se encuentren expuestos a riesgos de contaminación y radiaciones (...) laborarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos (...) lo cual está acorde en el Art. 33 de la Constitución de la República (...) razón por la cual la Sala considera que no existe contraposición entre lo estatuido en los Arts. 7 de la Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos y 18 de su Reglamento de Aplicación, con lo determinado en el Mandato Constituyente No. 8 (...) el mismo que se remite a suprimir la intermediación laboral y la tercerización de servicios complementarios...

Del análisis realizado por la Sala, se puede observar que la argumentación se centra en verificar la forma en que fue aplicada la Ley del Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos, lo cual es relacionado con el Código de Trabajo. Asimismo, la Sala establece que no existe contraposición entre la Ley de Ejercicio Profesional de Tecnólogos Médicos y su reglamento con lo determinado en el Mandato Constituyente N.º 8. Al respecto, la Corte Constitucional debe precisar que la Sala, en lugar de verificar si en el caso concreto se vulneraron derechos constitucionales, centra su análisis en la aplicación de la normativa infraconstitucional, incluso llegando a determinar si existe un conflicto entre el contenido de una norma y otra.

Análisis que no corresponde dentro del conocimiento de una acción de protección, cuyo objetivo es la protección de derechos constitucionales más no el análisis de legalidad que corresponde a la justicia ordinaria. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 057-15-SEP-CC, estableció que:

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos en la sentencia cuestionada, se puede observar que los mismos se refieren principalmente a la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional y a partir de ella los jueces de Sala concluyen que se han vulnerado derechos constitucionales, conclusión que a criterio de esta Corte es errónea, en vista de que a partir de la interpretación de normas que forman parte del ordenamiento jurídico ordinario, no se puede determinar vulneraciones a derechos constitucionales.

Para declarar la vulneración de un derecho constitucional, el juez constitucional debe realizar una confrontación de los aspectos alegados con los principios y reglas previstos en la Constitución de la República y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, y a partir de ese ejercicio se determina si efectivamente existe tal vulneración, siendo la tarea del juzgador, revestido de jurisdicción constitucional, determinar si efectivamente en los casos sometidos a su conocimiento se han vulnerado o no estos

derechos<sup>9</sup>.

En tal virtud, se observa que la Sala desborda el ámbito de análisis de la acción de protección, puesto que en lugar de verificar si en el caso concreto se vulneraron los derechos de los accionantes, efectúa un análisis de aplicación de normativa infraconstitucional.

Por consiguiente, se observa que la Sala no motivó la procedencia de la acción de protección conforme a la naturaleza jurídica de dicha garantía jurisdiccional, contrariando así la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y lo expresado en varios fallos por esta Corte<sup>10</sup>, puesto que el objeto de análisis de la acción de protección es verificar si existe o no vulneración de derechos constitucionales.

En consecuencia, la sentencia del 21 de septiembre del 2010, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 0563-2010, no contiene las premisas que correspondían dada la naturaleza de la acción de protección, por lo que se incumple el requisito de lógica.

### **Comprensibilidad**

El requisito de comprensibilidad implica la utilización de un lenguaje claro y pertinente por parte de los operadores de justicia, que permita una correcta comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial.

En el caso concreto se verifica que la sentencia, pese a ser expedida con un lenguaje claro y sencillo, que permite su entendimiento, contiene una argumentación limitada que desnaturaliza la acción de protección, al no verificar si en realidad se trata de la vulneración de derechos constitucionales o de asuntos ajenos a la naturaleza de la garantía.

Por las consideraciones expuestas, la sentencia al incumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 057-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0825-13-EP.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 137-14-SEP-CC, caso N.º 1424-11-EP; sentencia N.º 131-14-SEP-CC caso N.º 0383-10-EP, sentencia N.º 116-14-SEP-CC, caso N.º 1145-11-EP; sentencia N.º 119-15-SEP-CC, caso N.º 0537-11-EP; sentencia N.º 192-14-SEP-CC, caso N.º 2015-11-EP.



### Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

En razón de lo analizado, la sentencia dictada dentro del recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación; la Corte Constitucional, en su papel del “máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia”, considera necesario en aplicación del principio *iura nunt curia*, el cual conforme lo determinado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consiste en que “la jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”, analizar la decisión dictada en primera instancia dentro de la acción de protección, a efectos de precisar si vulneró derechos constitucionales.

Así, del análisis de la sentencia dictada el 1 de junio de 2010, por el juez suplente del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, se observa que el fundamento principal para resolver aceptar la acción de protección fue:

... CUARTO.- Los accionantes han sustentado su pretensión constitucional en el acto administrativo que mediante Memorando Nro. 269-UARHS-HTD de fecha 27 de Abril del 2010 la Ing. Comercial Vilma Rey Torres, en su calidad de Líder de Recursos Humanos, Servidor Público 7 de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos del Hospital Teófilo Dávila de Machala le impone a los peticionarios, sin más argumentos, que laboren en jornadas de ocho horas diarias, inclusive rechazando la opinión del Coordinador del Proceso de Asesoría Jurídica de la Dirección Provincial de Salud de El Oro, en el que señala que el respeto a la seis horas de horario especial diario tiene su base jurídica no sólo en lo que establece la Ley para el Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos en su Art. 7; sino también, en la Resolución emitida por el Tribunal Constitucional, a través de la Tercera Sala en el caso Nro. 0092-2004-RA, que ataca el oficio Nro. 2000101.1566 de 26 de Agosto del 2003 en la que, como en el presente caso, se obligaba a este sector a laborar ocho horas diarias, y deja sin efecto el mencionado acto administrativo y dispone que se respete la jornada de seis horas diarias para los accionantes, de tal manera que el presente mandato autoritario, de la mencionada funcionaria carece de toda eficacia jurídica (...) **Luego hay que mencionar que lo preceptuado en el Art. 18 del Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos, es suficientemente claro puesto que el trabajo en el horario que deben laborar, tiene que ver en las condiciones en que ejercen sus actividades profesionales (...)** lo resaltado fuera del texto.

En tal virtud, se evidencia que el juez para resolver aceptar la acción de protección planteada, establece el mismo análisis que la Sala, esto es que se

sustenta en la aplicación de la Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos, desnaturalizando a la acción de protección prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República, puesto que no se verifica la vulneración de derechos constitucionales conforme correspondía y en su lugar, se efectúa un análisis de la aplicación de normativa infraconstitucional.

Por consiguiente, la sentencia analizada, al contener los mismos argumentos que la decisión judicial impugnada, a través de esta acción, incurre en las mismas vulneraciones de derechos constitucionales.

En razón de lo señalado, considerando que dentro de la acción de protección N.º 0563-2010, las decisiones judiciales dictadas tanto en primera instancia, así como en segunda instancia, vulneraron derechos constitucionales en tanto se pronunciaron respecto de un ámbito ajeno a la naturaleza de la acción de protección; la Corte Constitucional, a fin de brindar una tutela oportuna a las partes procesales, estima necesario en aplicación del principio *iura novit curia*, examinar la pretensión de los accionantes de la acción de protección, con la finalidad de verificar si efectivamente la vulneración de derechos invocados por los accionantes, es tutelable mediante una acción de protección, tal como la Corte lo hizo en la sentencia N.º 178-16-SEP-CC, por lo que determina el siguiente problema jurídico:

**La pretensión de los accionantes en la acción de protección en relación a la vulneración de su derecho al trabajo, como consecuencia de la inobservancia de las disposiciones previstas en la Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos, ¿era un asunto propio de conocimiento y tutela mediante una acción de protección?**

Del análisis del proceso de instancia, se desprende que de fojas 53 a la 55, consta la acción de protección presentada por Margot Irene Bustamante, Carlos Daniel Soriano Herdoiza y otros, en contra del Director del Hospital Teófilo Dávila y de la líder de Recursos Humanos de la referida institución, dentro de la cual, en lo principal, determinan:

Los comparecientes Laboramos en el Hospital Teófilo Dávila de Machala, en calidad de Tecnólogos médicos. A partir del mes de Septiembre de 1999, en aplicación a la Ley del Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos y su reglamento, previo informe de la Comisión para el análisis del riesgo de trabajo, se estableció y aprobó la jornada de seis horas para los profesionales de la rama que laboramos en dicha institución (...) Desde el





mes de septiembre del 2009, el Hospital Teófilo Dávila impuso un horario de ocho horas diarias de trabajo, para los comparecientes y demás profesionales de la rama, disque en aplicación de la LOSCA, que establece que los servidores públicos deben laborar ocho horas diarias (...) La ley de ejercicio profesional de los Tecnólogos Médicos, en su artículo 7, establece que: “las comisiones sectoriales y la comisión de trabajo establecidas en el Código de Trabajo, analizarán los riesgos provenientes de las actividades en las diferentes especializaciones de la tecnología médica, con el fin de establecer jornadas especiales de trabajo en las especialidades que corresponda.

En igual sentido, los accionantes fundamentaron su acción en el artículo 18 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos.

En virtud de estas alegaciones, los accionantes justificaron la vulneración de su derecho al trabajo, por lo que la Corte Constitucional del Ecuador a efectos de determinar si este derecho fue vulnerado o no, estima necesario referirse a su contenido.

El derecho al trabajo está consagrado en el artículo 33 de la Constitución de la República, el cual determina: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

En igual sentido, el artículo 325 de la Norma Suprema prevé que: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”.

En razón de las normas constitucionales citadas, se desprende que el derecho al trabajo es un derecho de todas las personas considerado además como un deber social, cuya protección corresponde al Estado.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 016-16-SEP-CC, determinó que:

De la disposición constitucional citada, se desprende que el Estado deberá garantizar a las personas trabajadoras el respeto a su dignidad. Por lo expuesto, este derecho se encuentra íntimamente relacionado con otros derechos constitucionales, tal es el caso de la dignidad

humana (...). La relación entre estos dos derechos además se encuentra establecida en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 7 literal a en el que se establece como derecho de toda persona: "(...) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto". Dicho esto, el Estado debe velar para que las condiciones laborales sean ejercidas en observancia del ejercicio de los derechos y principios constitucionales como la irrenunciabilidad de los derechos laborales, desarrollar labores en un ambiente adecuado y propicio que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar, entre otros<sup>11</sup>.

Siendo así, el derecho al trabajo es fundamental para las personas, ya que su ejercicio garantiza el disfrute de otros derechos constitucionales.

Sin embargo, al igual que sucede con otros derechos constitucionales, el derecho al trabajo tiene una doble dimensión dentro del estado constitucional, ya que por una parte, tiene una dimensión constitucional y por otra, posee una dimensión legal. Por lo que los jueces constitucionales, en el conocimiento de una garantía jurisdiccional, deben determinar frente a cual dimensión del derecho se encuentran.

Sobre lo señalado, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 204-16-SEP-CC, señaló:

De ahí que al ser el derecho al trabajo un medio para lograr la justicia social y la dignidad humana, el juez constitucional deberá identificar si la controversia laboral que ha sido puesto en su conocimiento se enmarca en dichos propósitos y por lo tanto, se constituye en objeto de análisis de la justicia constitucional a través de las garantías jurisdiccionales o si al contrario, corresponde a una materia cuyo análisis le compete a la justicia ordinaria, por cuanto pretende la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto las acciones ordinarias pertinentes, conforme se lo explicó en el problema jurídico anterior<sup>12</sup>.

Del análisis del caso concreto, se evidencia que los actores de la acción de protección señalaron que el director del Hospital Teófilo Dávila de la ciudad de Machala, vulneró sus derechos constitucionales, por cuanto no observó lo dispuesto en la Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médico, y el reglamento para la aplicación de la ley.

Lo cual se traduce en que los accionantes a través de la acción de protección, pretendían que la justicia constitucional se pronuncie respecto de asuntos de

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2014-12-EP.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 204-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1153-11-EP.



aplicación de la normativa infraconstitucional, lo cual no corresponde ser conocido a través de esta garantía jurisdiccional cuyo objeto es tutelar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Siendo así, la acción de protección no se constituía en la garantía idónea a fin de garantizar la aplicación de normas jurídicas, puesto que esta acción nace y existe para proteger derechos constitucionales, más no para invadir escenarios que corresponden ser conocidos por la justicia ordinaria. En consecuencia, la Corte Constitucional concluye que la pretensión de los actores de la acción de protección corresponde a un asunto de naturaleza legal, más no a un asunto que vulnera derechos constitucionales.

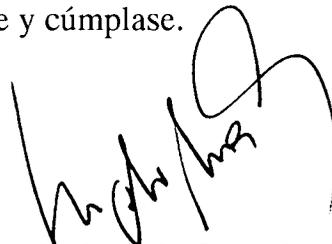
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

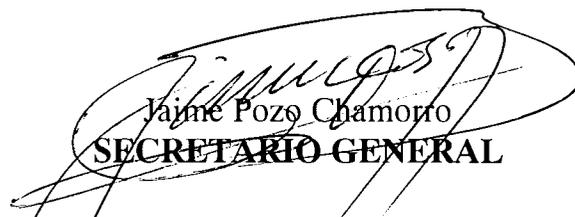
### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2010, por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 2010-0563.
  - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 1 de junio de 2010, por el juez suplente del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro.
4. En consecuencia del análisis realizado, se dispone el archivo de la causa.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 5 de octubre del 2016. Lo certifico.



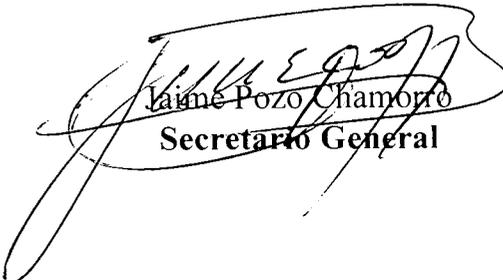
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1659-10-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 18 de octubre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/JDN

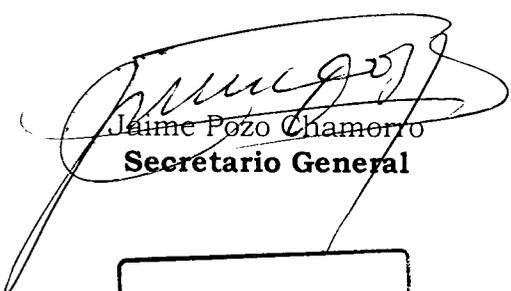




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

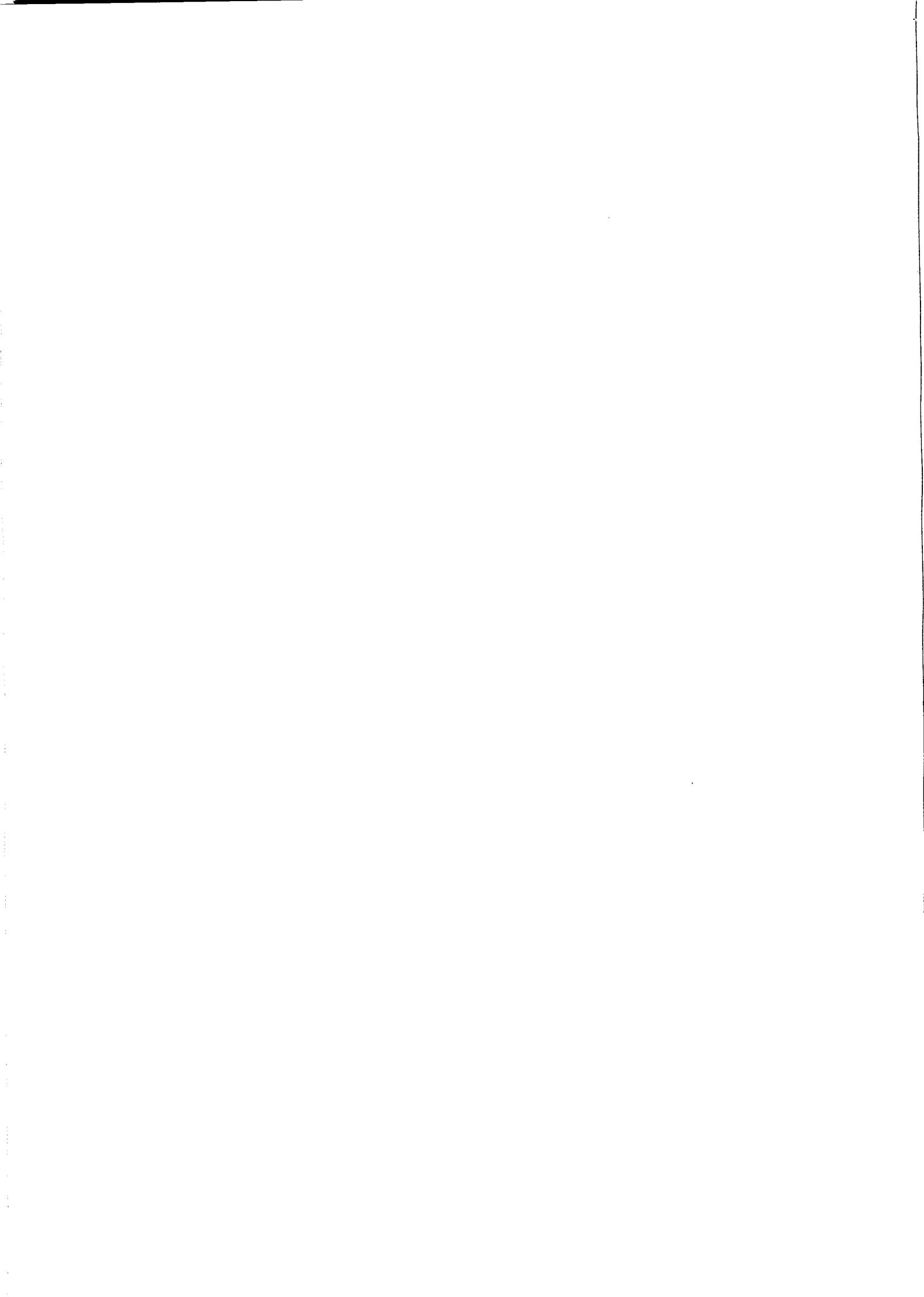
**CASO Nro. 1659-10-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 324-16-SEP-CC de 05 de octubre del 2016, a los señores: Gonzalo Loaiza Ordóñez y Vilma Rey Torres, Director y Líder de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa del Hospital Teófilo Dávila, respectivamente en la casilla constitucional **042**; Jorge Gustavo Castro Encalada y otros en la casilla constitucional **181, 292**; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; Alejandro Rodrigo Mendoza Burgos en la casilla judicial **1772**; Olga Pazmiño Abad, jueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro en la casilla constitucional **087**; jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante oficio **5200-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; y, juez de la Unidad Judicial Civil de El Oro (ex Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro), mediante oficio **5200-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; no se notifica al señor José Sánchez Guillén, conjuez temporal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro en la casilla constitucional **025**, con oficio de 07 de octubre de 2016 se procedió a la devolución de dicha boleta porque el arrendatario de dicho casillero indica que desconoce al destinatario; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/mmm







**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0561**

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GONZALO LOAIZA ORDÓÑEZ Y VILMA REY TORRES, DIRECTOR Y LÍDER DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL TEÓFILO DÁVILA	042	JORGE GUSTAVO CASTRO ENCALADA Y OTROS	181 Y 292	1659-10-EP	SENTENCIA DE 05 DE OCTUBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		OLGA PAZMIÑO ABAD, JUEZA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO	087		
CÉSAR QUEZADA ABAD, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA	118	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2062-11-EP	SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		ALEXANDRA MÓNICA SOLÓRZANO GONZÁLEZ	286 Y 1199		

Total de Boletas: **(09) Nueve**

Quito, D.M., 18 de octubre del 2016

Marlène Mendieta M.  
**OFICINISTA 2  
SECRETARÍA GENERAL**

<b>CASILLEROS CONSTITUCIONALES</b>
Fecha: 18 OCT 2016
Hora: 16:20
Total Boletas: 9





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

## GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 670

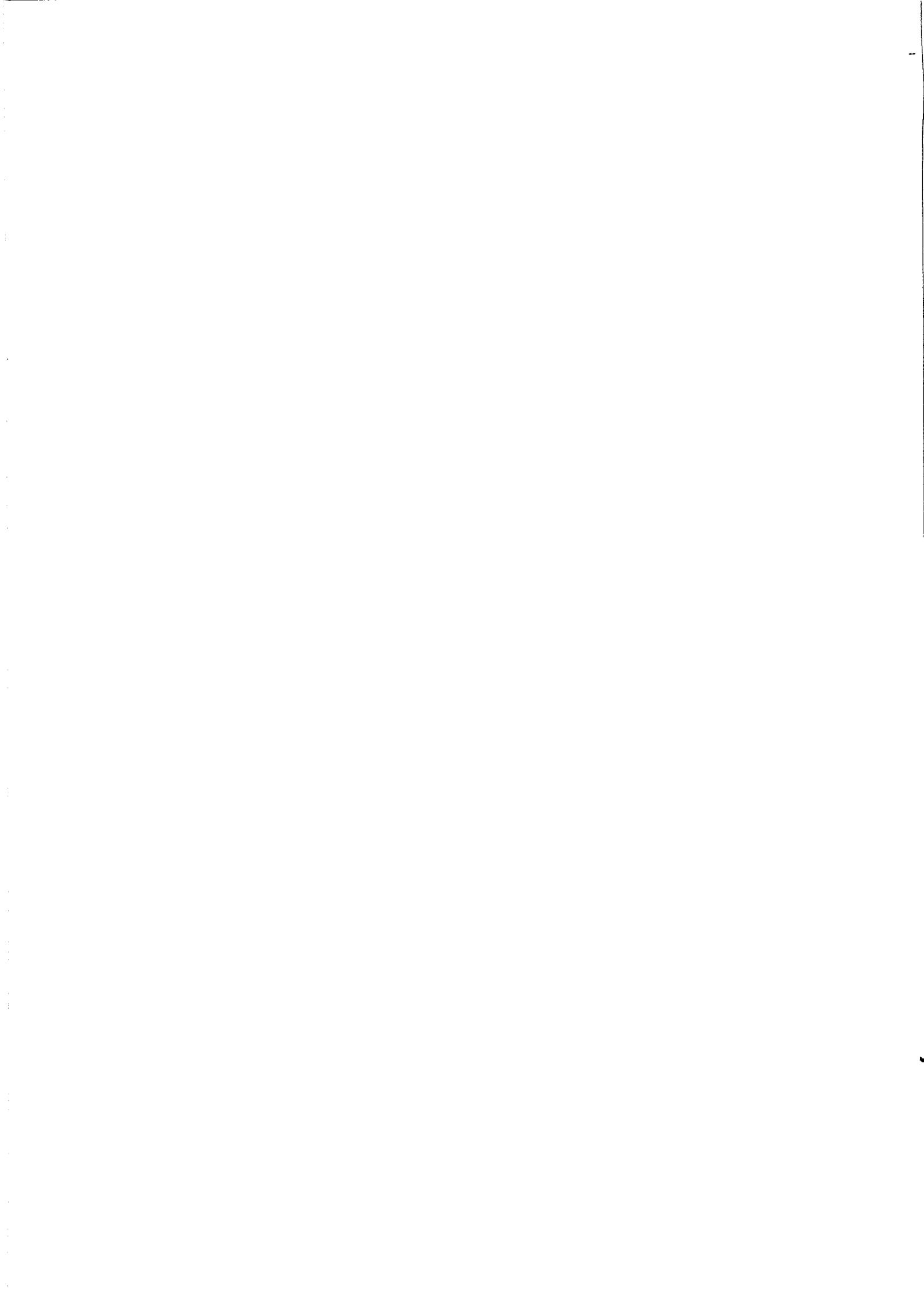
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		ALEJANDRO RODRIGO MENDOZA BURGOS	1772	1659-10-EP	SENTENCIA DE 05 DE OCTUBRE DE 2016
CÉSAR QUEZADA ABAD, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA	3732			2062-11-EP	SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Total de Boletas: **(02) Dos**

Quito, D.M., 18 de octubre del 2016

Marlene Mendieta M.  
**OFICINISTA 2**  
**SECRETARÍA GENERAL**

*gbd/l/s*  
*15h55*  
*15-Oct 2016*  
*AB/10*



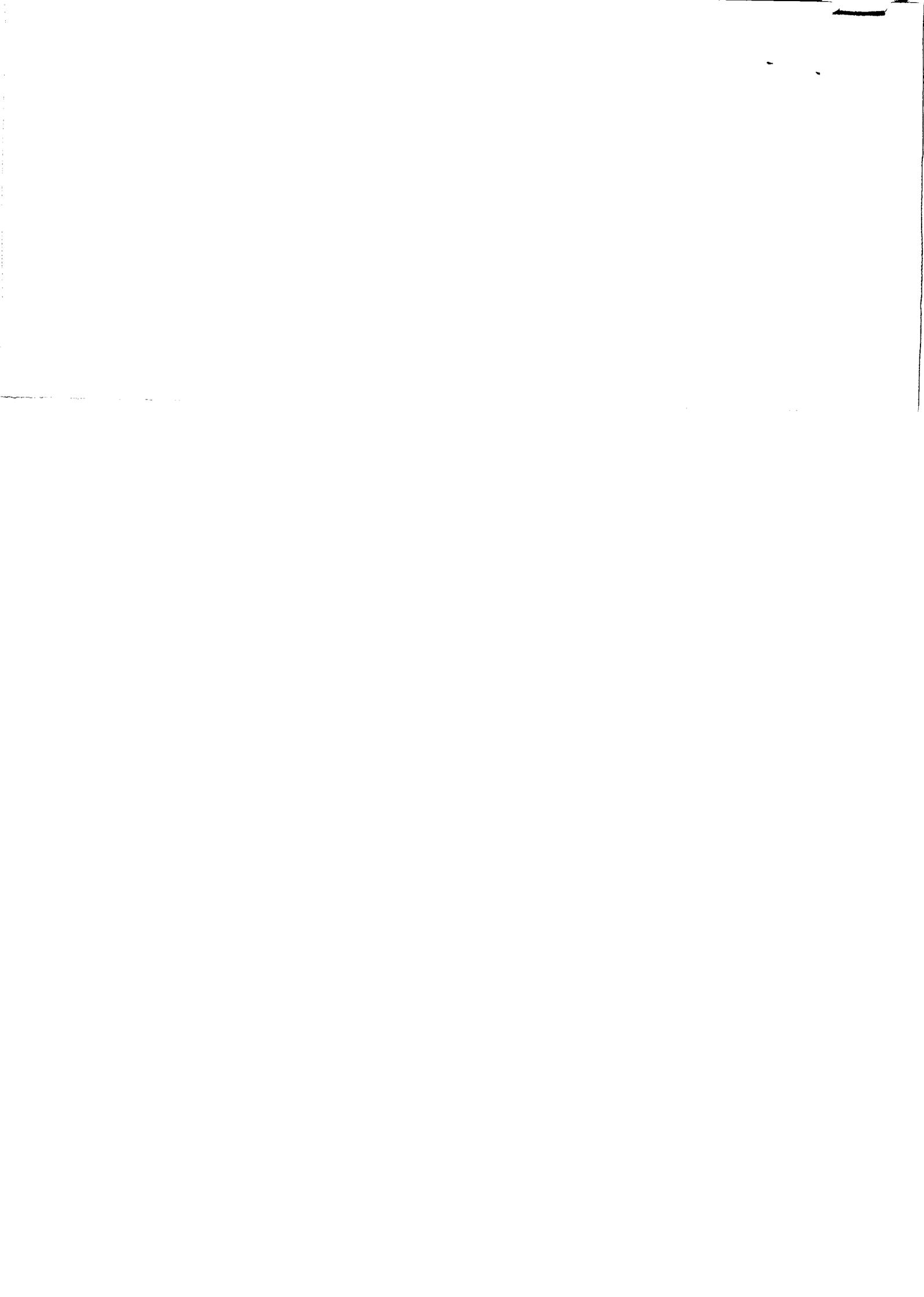
GUIA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2016-10-18	Hora: 15:14:58	 <b>EN649631131EC</b>	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2016-10-14139426	Id Local:		
<b>REMITENTE</b>			<b>DESTINATARIO</b>		
Nombre: <b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PRO.		
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: EL ORO	Ciudad/Cantón: MACHALA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: ROCAFUERTE 1115 E/ AYACUCHO Y GUAYAS NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE DE LA CAUSA 1659-10-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE DE LA CAUSA 1659-10-EP		
Teléfonos:		E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec		Teléfonos: (07) 2932-815 E-mail:	
No. Items 1	Peso	Valor	Firma del empleado que aceptó el envío.		Firma:
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Fecha	Hora	

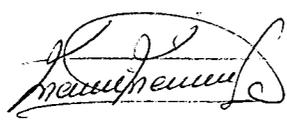
CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 735) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013



**ORDEN DE TRABAJO**

	<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> marlene mendieta	 EN-13424-2016-10-14139426
	Fecha:    Día: 18    Mes: 10    Año: 2016	Hora: 15    Minutos: 16	
<b>Nombre del Cliente:</b> CORTE CONSTITUCIONAL			
<b>Número de Identificación:</b> 1760001980001		<b>Tipo de Identificación:</b> RUC	
<b>Provincia:</b> PICHINCHA	<b>Ciudad/Cantón:</b> QUITO		<b>Parroquia:</b>
<b>Dirección:</b> AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
<b>Referencia:</b>			
<b>Teléfonos:</b>		<b>E-mail:</b> miriam.tapia@cce.gob.ec	
<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
<b>Lote No.</b> 2770214	<b>Referencia del Lote:</b> JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO - NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE DE LA CAUSA 1659-10-EP		
<b>Firma del CLIENTE:</b> 		<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b> 	
		<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b> 18 OCT. 2016	
		<b>Hora de recogida (24h00):</b>	
		<b>Total de envíos recibidos:</b>	
<b>Responsable de Ventanilla:</b>		<b>Responsable de Admisión:</b>	
		<b>TOTAL DE ENVIOS LOCALES:</b>	
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>	
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: [servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec](mailto:servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec)

CDE-OPE-FR022



Quito D. M., 18 de octubre del 2016  
Oficio 5279-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO**

Machala.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 324-16-SEP-CC de 05 de octubre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1659-10-EP**, presentada por Gonzalo Loaiza Ordóñez y Vilma Rey Torres, Director y Líder de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa del Hospital Teófilo Dávila, referente a la acción de protección 563-2010. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 01 cuerpo 33 fojas útiles de su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm



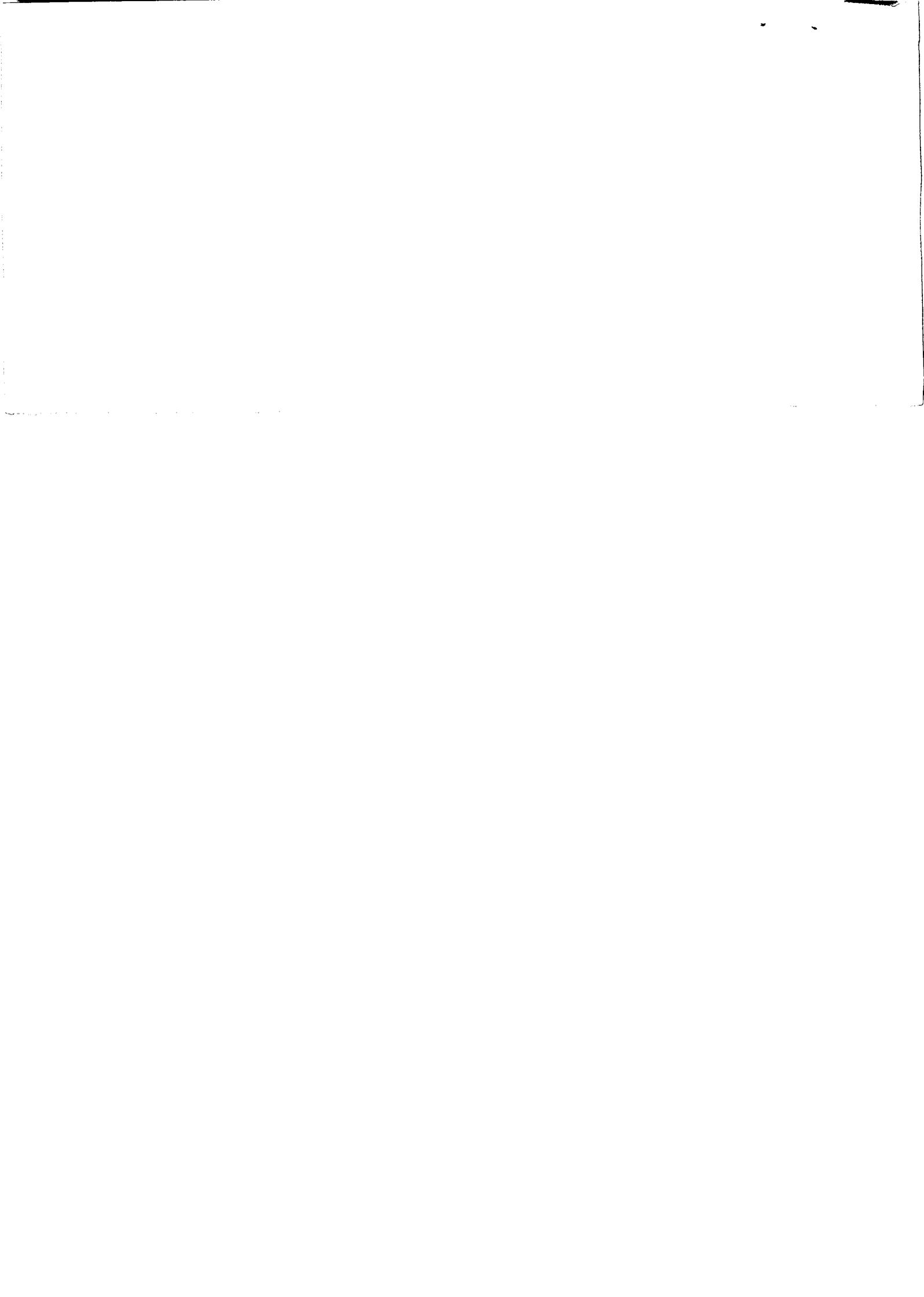


GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2016-10-18	Hora: 15:19:22		
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo: EN-13424-2016-10-14139463	Id Local:		
<b>REMITENTE</b>			<b>DESTINATARIO</b>		
Nombre: <b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>		Código Cliente: 13424	Nombre: <b>JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE EL ORO</b>		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: EL ORO	Ciudad/Cantón: MACHALA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: ROCAFUERTE 1115 E/ AYACUCHO Y GUAYAS NOTIFICACION Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 1659-10-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACION Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 1659-10-EP		
Teléfonos:			Teléfonos: (07) 2932-815		
E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec			E-mail:		
No. Items 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío		Nombres:
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Fecha	Hora	CI
CLIENTE			Firma:		

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 735) / Email: corporativo@correosdelcuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

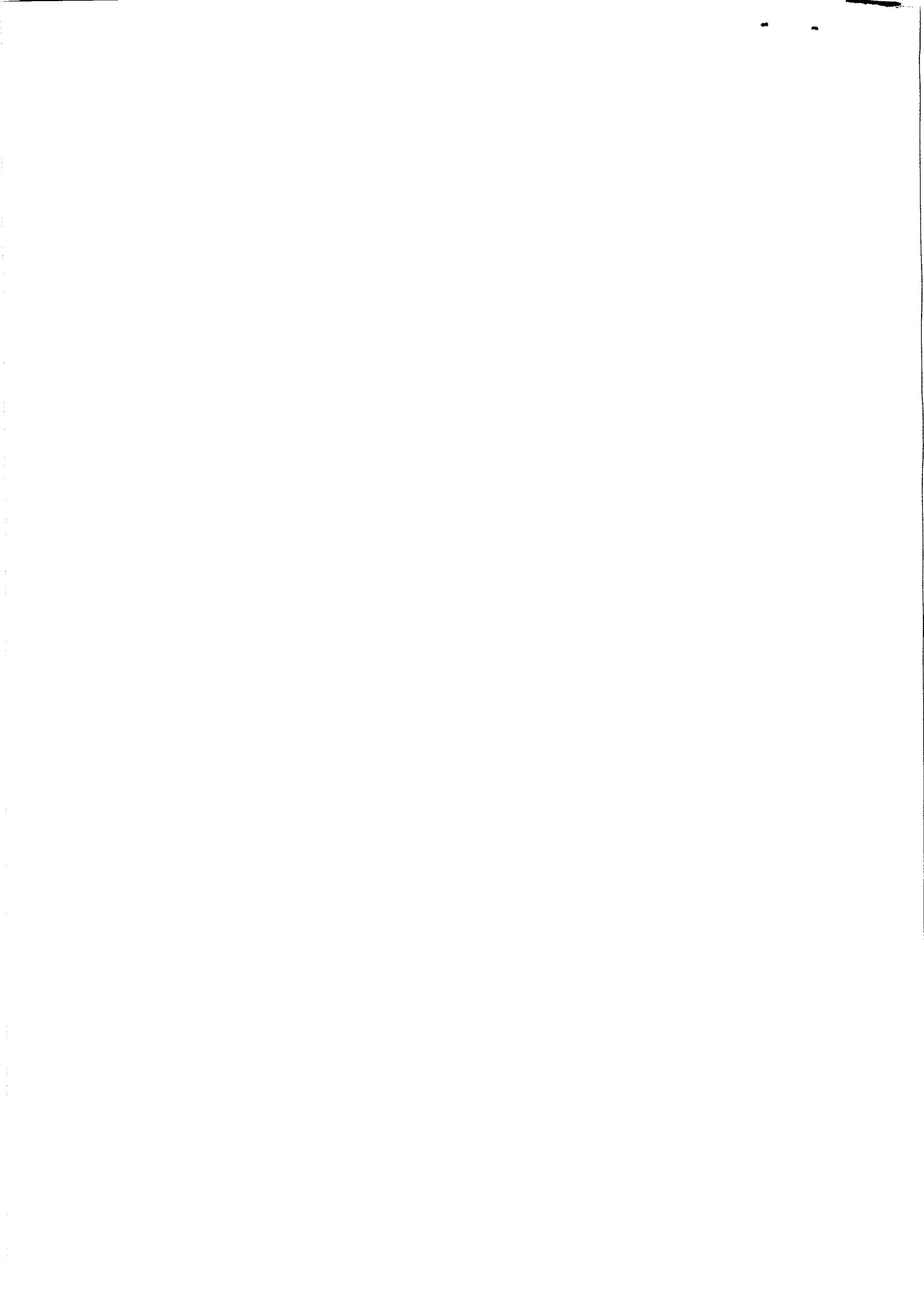


**ORDEN DE TRABAJO**

	<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> marlene mendieta	 EN-13424-2016-10-14139463
	Fecha    Día    Mes    Año 18         10         2016	Hora    Horas    Minutos 15         20	
<b>Nombre del Cliente:</b> CORTE CONSTITUCIONAL			
<b>Número de Identificación:</b> 1760001980001		<b>Tipo de Identificación:</b> RUC	
<b>Provincia:</b> PICHINCHA		<b>Ciudad/Cantón:</b> QUITO	
<b>Parroquia:</b>			
<b>Dirección:</b> AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
<b>Referencia:</b>			
<b>Teléfonos:</b>		<b>E-mail:</b> miriam.tapia@cce.gob.ec	
<b>Total de envíos:</b> 1		<b>Peso total(gramos):</b>	
<b>Valor declarado total:</b>		<b>Servicios adicionales:</b>	
<b>Lote No.</b> 2770266	<b>Referencia del Lote:</b> JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE EL ORO - NOTIFICACION Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 1659-10-EP		
<b>Firma del CLIENTE:</b> 		<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b> 	
		<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b> 18 OCT. 2016	
		<b>Hora de recogida (24h00):</b>	
		<b>Total de envíos recibidos:</b>	
<b>Responsable de Ventanilla:</b>		<b>Responsable de Admisión:</b>	
		<b>TOTAL DE ENVIOS LOCALES:</b>	
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>	
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: [servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec](mailto:servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec)

CDE-OPE-FR022





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 18 de octubre del 2016  
Oficio 5280-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez  
**UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE EL ORO**  
**(Ex Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro)**  
Machala.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 324-16-SEP-CC de 05 de octubre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1659-10-EP**, presentada por Gonzalo Loaiza Ordóñez y Vilma Rey Torres, Director y Líder de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa del Hospital Teófilo Dávila, referente a la acción de protección 0685-2010. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 01 cuerpo 93 fojas útiles de su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm



